



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00180-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(M)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **22 de julio de 2021.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, **veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **SÚPER BODEGA BOGOTÁ LTDA.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ALBA YANIRA PARRA NIETO**.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 20/03/2019 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

La demandada **ALBA YANIRA PARRA NIETO** se encuentra debidamente notificada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como se indicó en el correo electrónico remitido a la dirección reportada por el interesado (26/05/2021) y autorizada mediante auto del el 24/02/2021, quien transcurrido dicho término no contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del libelo.

Habida cuenta que la demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 24 de febrero de 2021, respecto del nombre del demandado, siendo el correcto **ALBA YANIRA PARRA NIETO**, advirtiendo que los demás datos de notificación suministrados sí corresponden a los suministrados por el apoderado demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **SÚPER BODEGA BOGOTÁ LTDA.**, en contra de **ALBA YANIRA PARRA NIETO** tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 20/03/2019 con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.



TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

CUARTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$94.200** pesos.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 117 del 23 de julio de 2021.